



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a ocho **de diciembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** los autos del expediente número **305/2020**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderados Legales de **BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, en contra de **\*\*\*\*\***, radicado en la **Segunda Secretaría**, a efecto de resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por la abogada patrono de la parte demandada Licenciada **\*\*\*\*\***, contra el auto de fecha **seis de septiembre de dos mil veintiuno**; que tiene los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito de fecha **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, [cuenta 6627] **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogada patrono de la parte demandada, interpuso recurso de revocación contra el auto de fecha **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, mismo que en este apartado se da por reproducido como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones innecesarias.

2.- Mediante auto de fecha **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto, ordenándose dar vista a la parte demandada, para que en el plazo legal de tres días manifestará lo que a su derecho corresponda.

3.- En auto dictado en diligencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, se declaró precluido el derecho de la parte actora para dar contestación a la vista ordenada en auto de trece de

septiembre de dos mil veintiuno, y por permitirlo el estado procesal que guarda el expediente se ordenó turnar el mismo a la vista de la Juzgadora para dictar la resolución interlocutoria correspondiente, lo que se hace al tenor de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **525** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en virtud de ser la autoridad que conoce del expediente principal y de donde deriva el acto impugnado.

### **II. IDONEIDAD DEL RECURSO.**

De igual forma, atendiendo a lo dispuesto por los resolutive aludidos, resulta procedente la interposición del recurso de revocación que se analiza, toda vez que la ley no establece expresamente la procedencia de algún otro recurso contra el auto que se combate y tampoco señala que no es recurrible.

### **III. ESTUDIO DE FONDO.**

Es oportuno señalar que la determinación de **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

**“...Cuernavaca Morelos, a seis de septiembre del dos mil veintiuno.**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A sus autos el escrito de cuenta aludido, signado por la Licenciada \*\*\*\*\* , Abogada Patrono de la parte demandada, visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos legales procedentes.

Ahora bien, atendiendo a las mismas así como al estado procesal que guardan los presentes autos de los que se advierte que a la data ha fenecido para la demandada el plazo para contestar la vista que se le ordenó dar mediante auto de fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno, tal y como se advierte de la certificación que obra a fojas (270) del expediente en que se actúa de fecha diecisiete de mayo del año en curso y siendo que en la notificación que se le hizo a la parte demandada con fecha once de mayo del año en curso, quedó subsistente el apercibimiento decretado mediante auto de fecha veintitrés de abril de la anualidad que transcurre, se le hace efectivo a la parte demandada el apercibimiento decretado en el aludido auto, por lo que la prueba pericial en materia de TOPOGRAFÍA, ofrecida por la parte demandada, se perfeccionará con el sólo dictamen que emita el perito designado por parte de este juzgado. **NOTIFÍQUESE...."**

Ahora bien, el recurso de revocación que es promovido por la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de abogada patrono de \*\*\*\*\* , expresando como hechos de su recurso los que se desprenden del escrito de cuenta 6627 visibles a fojas 317 a la 321, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, toda vez que la Titular de los autos considera innecesario transcribir los agravios expuestos, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar los agravios efectivamente planteados, no depende de la inserción gramatical de los mismos, sino de su adecuado análisis. Por lo tanto, el presente fallo cumplirá con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se precisarán los puntos sujetos a debate, derivados del escrito

de expresión de agravios, estudiándose y dándose respuesta.

Se invoca por analogía la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Novena Época, Registro: 164618, en materia Común, de la Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830 que establece:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tales circunstancias, es oportuno realizar la siguiente reminiscencia derivada de la lectura de los motivos de agravio esgrimidos por el recurrente, así tenemos que esencialmente arguye:

- Que en la parte superior del acuerdo impugnado, se señala un número de expediente distinto al que se actúa, es decir el 239/2021-2, el cual no corresponde ni al número ni al año del expediente correcto 305/2020, lo que sitúa a mi representada en un estado de indefensión.
- Que el acuerdo no guarda congruencia con las constancias de autos, puesto que se le formuló a mi representada un requerimiento a través de una notificación por comparecencia a \*\*\*\*\* ..., para que designe perito en materia de valuación, materia que no se ofreció en ningún momento en el periodo probatorio por mi representada, sino que, lo correcto era requerir a la parte demandada para que designara nuevo perito en materia de topografía.
- Que se viola lo establecido en el artículo 459 del Código Procesal Civil a que se otorgue el derecho a designar perito de mi representada, siendo el caso que la actuación del juzgado al variar la materia de pericial creo confusión en mi representada con lo que se viola el derecho a probar, lo cual trasciende a los derechos fundamentales de mi representada, de debido proceso y legalidad.

Una vez que han sido establecidos los motivos de disenso que esgrimió la recurrente en su expresión de agravios, se procede a su análisis en los siguientes términos:

En lo tocante al primer agravio, es **INFUNDADO**, en virtud de lo siguiente:

En el acuerdo que se recurre de seis de septiembre de dos mil veintiuno, en la parte superior, se asentó como número de expediente 239/2021-2; sin embargo, esa circunstancia, no conlleva a la revocación del acuerdo materia de la impugnación, en virtud de que, no se ha demostrado que, por dicha irregularidad hubiere provocado confusión en las partes para actuar en el presente juicio, pues del análisis de las constancias que integran el sumario, se constata que, las partes han ingresado los escritos de su parte con el número del expediente del presente juicio; por tanto, no puede considerarse que con la mención errónea del número del expediente en el acuerdo combatido, se haya colocado a alguna de las partes en estado de indefensión.

En lo referente al segundo agravio, es **INFUNDADO**, en virtud de lo siguiente:

En auto de **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, se requirió a la demandada para el efecto de que, en el plazo de tres días, contados a partir de su legal notificación, designara nuevo perito en la materia en la que ha designado la promovente, es decir, en materia de topografía; ahora, si bien, en la notificación por comparecencia de fecha **\*\*\*\*\***, se requirió a la parte demandada para que designara nuevo perito en materia de valuación, cuando el requerimiento debió ser en materia de topografía; sin



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

embargo, esa circunstancia, no colocó a la demandada en alguna situación de indefensión o confusión, en virtud de que, en fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de Abogado Patrono de la demandada, ingresó la promoción de cuenta 2618, mediante la cual, expresó textualmente lo siguiente:

*"Por medio del presente escrito y en atención al acuerdo de fecha 05 de mayo de 2021, mediante el cual requieren a mi representada designe nuevo perito en materia de valuación, **vengo en tiempo y forma a designar nuevo perito en materia de TOPOGRAFÍA, aclarando que desde el primer momento en que fue ofrecida dicha prueba se realizó en materia de topografía, y no así en materia de valuación como lo dice el acuerdo en mención...en tal virtud designados al Ingeniero \*\*\*\*\* en materia de TOPOGRAFÍA...**".*

De la anterior transcripción de advierte claramente que, la parte demandada estaba sabedora y tenía conocimiento de que el perito que tenía que designar, lo era en materia de topografía, al hacer la aclaración del requerimiento, tan es así que, designó al perito en materia de topografía; por tanto, se considera que, la circunstancia de que, a través de una notificación por comparecencia se le haya requerido para que designara perito en materia de valuación, cuando debió ser en materia de topografía, no se dejó a la demandada en estado de indefensión, puesto que, como ha sido reiterado, la parte demandada ingresó la promoción designando al perito en materia de topografía, tal y como fue ordenado en auto de cinco de mayo de dos mil veintiuno; y si bien, su promoción no fue acordada favorable por virtud de adolecer de la firma de la signante, esa circunstancia es atribuible a la conducta de la demandada respecto de los escritos de su parte, y que no justifica hasta este estadio procesal, que la notificación de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, haya colocado a la demandada en estado de indefensión, puesto que, de lo anterior

expuesto, quedó de manifiesto que la demandada tenía conocimiento del perito en la materia que tenía que designar.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 216678; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Abril de 1993, página 277; Tipo: Aislada, de la sinopsis siguiente:

**“NOTIFICACIONES IRREGULARES EN EL AMPARO. LAS CONVALIDAN LAS MANIFESTACIONES EN EL JUICIO QUE REVELEN EL CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS.**

El artículo 320 del Código Federal del Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dispone que: "... si la persona mal notificada o no notificada se manifestare ante el tribunal sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviera hecha con arreglo a la ley"; así que, si la parte notificada indebidamente en el juicio de amparo, se ostenta sabedora del acuerdo, asunto o proveído objeto de la notificación, cuando ejercita algún acto procesal con posterioridad a la diligencia ilegítima, realizado dicho acto, se convalida la notificación ilegal, pero siempre que dicho acto revele el conocimiento de la actuación materia de la notificación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 66/92. Jesús Castillo Segura. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel".

Por tanto, si con posterioridad a la preclusión de su derecho para designar al perito en materia de topografía que le fue requerido, la demandada pretende designarlo, es incuestionable que su derecho ha quedado fenecido; y la circunstancia, se reitera, de que en la notificación por comparecencia de once de mayo de dos mil veintiuno, se le haya requerido para que designara un perito en materia de valuación, no justifica la conducta omisa de la demandada para designar el perito en materia de topografía ordenado en autos, puesto que, la demandada tuvo conocimiento de que el perito que tenía que designar lo era en materia de



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

topografía, al así haberlo expresado y aclarado la propia demandada en el escrito de cuenta 2618, mediante el cual pretendió designar al perito en materia de topografía, y si bien, se dijo que no había lugar para pronunciarse en relación a dicha designación por virtud de la falta de firma de dicho escrito, esa circunstancia es atribuible a la demandada.

Finalmente, respecto al tercer agravio, se declara **INFUNDADO**, en virtud de que, la circunstancia de que en la notificación por comparecencia de once de mayo de dos mil veintiuno, se le haya requerido a la demandada para que designara un perito en materia de valuación, no justifica la conducta omisa de la demandada para designar el perito en materia de topografía ordenado en autos, puesto que, la demandada tuvo conocimiento de que el perito que tenía que designar lo era en materia de topografía, lo cual quedó convalidado, al así haberlo expresado y aclarado la propia demandada en el escrito de **cuenta 2618**, mediante el cual pretendió designar al perito en materia de topografía, y si bien, se dijo que no había lugar para pronunciarse en relación a dicha designación por virtud de la falta de firma de dicho escrito, esa circunstancia es atribuible a la demandada, y que no justificó la conducta omisa de la demandada para designar perito de su parte en materia de topografía; de ahí que, no se vulnera lo dispuesto por el artículo 459 de la Ley Adjetiva Civil en la Materia, puesto que, nuestra Legislación otorga el derecho a las partes para ofrecer los medios de convicción que estimen pertinentes y les impone la obligación de allegar los medios de prueba para acreditar su acción, o sus defensas y excepciones, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 386 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado; sin embargo, las partes deben cumplir con las cargas procesales que se les imponen, de acuerdo a lo

dispuesto por el artículo 215 de la misma Legislación invocada, pues de asumir una conducta omisa frente a las cargas procesales que les ordenadas, conllevara el perjuicio que su conducta omisa les depare; por tanto, si la demandada omitió designar al perito en materia de topografía dentro del plazo legal que le fue ordenado en auto de cinco de mayo de dos mil veintiuno, es incuestionable que la demandada debe soportar el perjuicio que su conducta omisa le depare, y que es que, la prueba pericial en materia de topografía ofrecida por la demandada, se perfeccionará con el sólo dictamen del perito designado por este juzgado.

A lo anterior brinda sustento la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de Registro digital: 213569, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: XII.1o.36 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, página 398, Tipo: Aislada, del rubro y texto siguiente:

**“PRUEBAS EN MATERIA CIVIL. OBLIGACION DE LAS PARTES DE APORTARLAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA).**

De acuerdo con el artículo 275, del Código de Procedimientos Civiles vigente en este Estado, el juzgador puede valerse de cualquier cosa o documento a fin de conocer la verdad e incluso practicar o ampliar diligencias para conocer cabalmente los puntos cuestionados, según lo establece el diverso artículo 276, del citado Código. Sin embargo, ambas facultades no son imperativas sino potestativas del juzgador, que no llegan al extremo de que oficiosamente se allegue pruebas que sólo las partes están obligadas a aportar, pues la materia civil es de estricto derecho, y a ellas corresponde probar su acción o su defensa con los elementos de prueba pertinentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO”.

Asimismo, es de enfatizarse que, de haber existido alguna irregularidad en el acuerdo de **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, mediante el cual, se ordenó requerir a la



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandada para que designara perito, **no fue impugnado por ninguna de las partes, adquiriendo firmeza jurídica**, siendo la firmeza de los proveídos, la que otorga seguridad jurídica a las partes respecto de las actuaciones del Juicio, y en tal virtud, no puede alegar alguna causa de inconformidad respecto del mismo, al haber precluido su derecho para hacerlo.

De esa guisa, se precisa que la institución jurídica procesal de la preclusión, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que, el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

Tiene apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Época Registro: 168293, Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis:

Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Común Tesis: 2a. CXLVIII/2008; Página: 301, del rubro y texto siguiente:

**“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.** *La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.*

*Contradicción de tesis 41/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

*Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada”.*

De tal manera, que al haber precluido el derecho de la demandada para alegar inconformidad respecto del acuerdo de cinco de mayo del presente año precitado, no opera suplencia de la queja en su favor, puesto que el procedimiento mediante el cual se rige el presente juicio, lo



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es bajo las reglas de las normas del procedimiento Civil, en cuyo arábigo 1º del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece en su texto que, el procedimiento en Materia Civil, será de **estricto derecho**.

**"ARTICULO 1o.- Ambito de aplicación.** Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. **El procedimiento será de estricto derecho**".

En esa tesitura, la juzgador no puede de mutuo propio revocar sus propias determinaciones, pues de hacerlo, se colocaría a las partes en inseguridad jurídica frente a las actuaciones judiciales que se dicten durante el procedimiento, pues como se señaló anteriormente, es la firmeza jurídica de los proveídos la que precisamente otorga seguridad jurídica a las partes; de ahí que indefectiblemente corresponde a éstas, el deber de promover los recursos ordinarios que otorga la Legislación para recurrir las determinaciones que consideren les cause agravio, y si la demandada no revocó el acuerdo de cinco de mayo del año que cursa, es incuestionable que su derecho para inconformarse respecto del mismo ha precluido; amén de que, el mismo, no dejó a la demandada en estado de indefensión alguna, puesto que, como ha sido reiterado, la demandada convalidó las irregularidades de las que pudo adolecer el precitado acuerdo y su notificación, al haberse manifestado sabedora de que el requerimiento correcto que se le realizó para que designara perito, lo es en materia de topografía.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 168595; Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.14o.C.55 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2393, Tipo: Aislada, del rubro y texto siguiente:

**“PERSONALIDAD. LA PREVENCIÓN QUE ORDENA ACREDITARLA CON DOCUMENTO DIVERSO AL ADJUNTADO A LA DEMANDA DEBE DESAHOGARSE EN EL PLAZO Y FORMA ORDENADOS CUANDO EXISTE UNA DETERMINACIÓN FIRME, YA QUE EL JUZGADOR NO PUEDE REVOCAR SU PROPIA DETERMINACIÓN CUANDO ÉSTA TIENE EFICACIA DE COSA JUZGADA.**

Es contrario a derecho considerar que la modificación a una ley, realizada con anterioridad a la emisión del dictado de un auto firme, implica que éste deba dejarse sin efectos, a pesar de que en dicho proveído, correcta o incorrectamente, se estimó que quienes comparecieron en nombre de una persona moral oficial carecen de personalidad y que, por tanto, debían exhibir, dentro del plazo de diez días, un documento adicional al adjuntado a la demanda, con el apercibimiento de que de no exhibirlo en dicho plazo se sobreseerá el juicio y se devolverían los documentos; puesto que se trata de una determinación firme, que tiene eficacia de cosa juzgada, en tanto que es evidente que el interesado debe subsanar el pretendido defecto en el plazo fijado y mediante la exhibición del documento precisado por el Juez, ya que de no hacerse así se estaría dando una segunda oportunidad al enjuiciante al permitirle desahogar una prevención de una manera diversa a la ordenada en un proveído firme y acreditar su personalidad, con violación al principio de igualdad de las partes, aunado a que no es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones, ya que un principio de justicia y de orden social exige que tengan firmeza las decisiones emitidas en un juicio y estabilidad los derechos que en ellas se conceden a las partes.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”.

Asimismo, otorga sustento a lo anterior la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 222823; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 136; Tipo: Aislada, de la sinopsis siguiente:

**“ACUERDOS. AUN CUANDO SEAN ILEGALES NO PUEDEN SER REVOCADOS OFICIOSAMENTE POR QUIEN LOS DICTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Los acuerdos dictados en un procedimiento civil, aun en el caso de ser contrarios a la ley, no pueden ser revocados si el interesado no hace valer en su contra el recurso o medio de defensa que para tal efecto establece la ley, no sólo porque dentro de todo procedimiento debe haber un principio de firmeza de las resoluciones judiciales a efecto de cumplir con la garantía de seguridad jurídica con que cuentan las partes contendientes; sino porque aun cuando el artículo 70, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Puebla, establece que una vez acordado el primer escrito que inicie un negocio, el procedimiento se realizará de oficio, y vencido un término, entre otras cuestiones, el juez o tribunal cuando legalmente sea necesario que ordenen un trámite o diligencia, la resolución correspondiente la dictarán de oficio; ello no implica que tal dispositivo les de atribuciones para revocar sus determinaciones, pues sólo los faculta para continuar el procedimiento sin necesidad de instancia de parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO".

En esa virtud, al haber sido infundados los agravios esgrimidos por la recurrente, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso incoado por la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de abogada patrono de la parte demandada, en contra del auto de fecha **seis de septiembre de dos mil veintiuno; quedando firme en todas y cada una de sus partes** para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3, 4, 17, 518, 525, 526, 553 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; y se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en el **Considerando I** de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **IMPROCEDENTE** el recurso incoado por la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de abogada patrono de la parte demandada, en contra del auto de fecha **seis de septiembre de dos mil veintiuno;**

**quedando firme en todas y cada una de sus partes** para todos los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la **Segunda** Secretaria de Acuerdos **Licenciada PATRICIA GARDUÑO JAIMES**, con quien actúa y da fe.

EGA/nmdg

Las dos firmas que obran en la presente foja corresponde a la resolución emitida el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, relativa al recurso de revocación dentro del expediente 305/2020-2, juicio especial hipotecario.